

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

ARTICULO 2095.

En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

ARTICULO 2096.

El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1.^a Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2.^a Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3.^a Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 646 del Código civil.

4.^a Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5.^a Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 611 y 612 del Código civil:

6.^a Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del es-

tado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 2097.

El plazo para la rendición de la cuenta que conforme al art. 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificación del auto de discernimiento.

ARTICULO 2098.

La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 2099.

Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2100.

En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ARTICULO 2101.

Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

ARTICULO 2102.

Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que

precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá solo el traslado con el Ministerio público.

ARTICULO 2103.

Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ARTICULO 2104.

Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTICULO 2105.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

ARTICULO 2106.

Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

ARTICULO 2107.

Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

ARTICULO 2108.

El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación)."

ARTICULO 2109.

En el segundo caso del art. 2107, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

ARTICULO 2110.

Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

ARTICULO 2111.

Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2112.

Se considerará siempre como causa para la desaprobación de la cuenta, la omisión de lo prescrito en los arts. 598 y 599 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber, sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados, y las de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

ARTICULO 2113.

Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el art. 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

ARTICULO 2114.

Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el art. 634 del Código civil, será re-

quisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

ARTICULO 2115.

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

ARTICULO 2116.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

ARTICULO 2117.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS
Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

ARTICULO 2118.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

1.^a Bienes raíces:

2.^a Derechos reales:

3.^a Alhajas.

ARTICULO 2119.

Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

1.^o Que la pida por escrito el tutor:

2.^o Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

3.^o Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

4.^o Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

5.^o Que se oiga al curador y al Ministerio público.

ARTICULO 2120.

Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 2121.

Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

ARTICULO 2122.

Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ARTICULO 2123.

Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará

dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

ARTICULO 2124.

La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2125.

La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

ARTICULO 2126.

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que á cerca de ellos dispone el art. 615 del Código civil.

ARTICULO 2127.

El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

ARTICULO 2128.

El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Notificador* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 2129.

En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

ARTICULO 2130.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

ARTICULO 2131.

Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

ARTICULO 2132.

El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1.^a y 3.^a del art. 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

ARTICULO 2133.

Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

ARTICULO 2134.

El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 611 del Código civil.

ARTICULO 2135.

Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó

descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

ARTICULO 2136.

En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de dos terceras partes del avalúo.

ARTICULO 2137.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando se trate de la venta ó enajenacion de bienes raíces ó derechos reales, en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad.

ARTICULO 2138.

La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 776 del Código civil.

ARTICULO 2139.

Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ARTICULO 2140.

Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos esta-

blecidos en los arts. 2119 á 2124, teniendo presente que la autorizacion en este caso deberá recaer sobre las bases de la transaccion propuesta.

ARTICULO 2141.

Quando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 2132 y 2133.

ARTICULO 2142.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 2119 á 2124.

CAPÍTULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

ARTICULO 2143.

El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

ARTICULO 2144.

Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

- 1º Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:
- 2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:
- 3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ARTICULO 2145.

Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos que el mismo ^{artículo} indica.

ARTICULO 2146.

Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 2147.

Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 2148.

Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

ARTICULO 2149.

La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 2150.

El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

ARTICULO 2151.

Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

ARTICULO 2152.

Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 2153.

Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al juez del Estado civil para que las registre.

ARTICULO 2154.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 2155.

En los casos en que con arreglo al art. 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

- 1º No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:
- 2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:
- 3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2156.

Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación á juicio del juez, por quince días continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

ARTICULO 2157.

Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 2155, el juez, previos los informes que